



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.C. en nombre y representación de la entidad mercantil E.M.P.A.T., S.A., por daños ocasionados como consecuencia de la propuesta de pago, de la Dirección General de Promoción Económica, de una ayuda comunitaria solicitada al amparo del Régimen Específico de Abastecimiento por la introducción en Canarias de 22.194 kilos de pollo congelado (EXP. 249/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados como consecuencia de la solicitud de una ayuda comunitaria al amparo del Régimen Específico de Abastecimiento de las Islas Canarias.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

II

El procedimiento se inicia el 13 de junio de 2003 por el escrito que presentado por C.H.C. en nombre y representación de la entidad mercantil E.M.P.A.T., S.A. en el que reclama el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de la información errónea facilitada por la Administración a los efectos de la solicitud de una ayuda comunitaria al amparo del Régimen Específico de Abastecimiento de las Islas Canarias.

La entidad reclamante ostenta legitimación activa, al haber sufrido un daño de carácter patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento de la Administración autonómica.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, al haber facilitado la información que según el reclamante le ha causado el daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado antes del transcurso del plazo de un año establecido en el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el orden procedimental, se ha otorgado la preceptiva audiencia a la entidad interesada una vez instruido el procedimiento y antes de la redacción de la Propuesta de Resolución, tal como al efecto previene el art. 84.1 LRJAP-PAC. No obstante, resulta preciso realizar determinadas observaciones que resultan trascendentes a los efectos de la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo:

A. En primer lugar, el expediente que se remita a este Consejo ha de culminar con una Propuesta de Resolución (art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) que cumpla las exigencias que en cuanto al contenido de las Resoluciones impone el art. 89 LRJAP-PAC (art. 13.2 en relación con el 12.1 RPAPRP). El cumplimiento de lo previsto en los citados preceptos exige, pues, que se elabore una Propuesta con el contenido que ha de presentar la Resolución que finalmente se dicte, indicando incluso los recursos que contra la misma proceden.

El presente expediente no cumple esta exigencia, pues consta únicamente una Propuesta de Resolución formulada por la Instructora que no se adapta en su contenido a las previsiones legales.

Por otra parte, la suspensión del plazo para resolver que se contiene en esta Propuesta, motivada por la solicitud de Dictamen, tampoco se adecua a lo previsto en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, toda vez que el Dictamen no reviste la naturaleza de informe en el sentido de los expresados por el art. 83 LRJAP-PAC, pues no se trata de uno de los que solicita el órgano instructor a los efectos de la comprobación de los hechos determinantes del pronunciamiento estimatorio o desestimatorio de la Resolución que se dicte y que por ello resultan determinantes para la misma. El objeto del Dictamen, por el contrario, es el análisis de la adecuación o no a Derecho de la Propuesta de Resolución, cuyo pronunciamiento exige la comprobación de la observancia tanto de los requisitos formales como sustantivos que exige la normativa de aplicación.

B. En segundo lugar, no se ha solicitado con carácter previo a la solicitud del citado Dictamen el también preceptivo informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [art. 20.j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992], que ha de solicitarse una vez instruidos los expedientes y cumplido, en su caso, el trámite de audiencia a los interesados, si éste fuera exigible (art. 19.5 del mismo Reglamento).

Requerida la Administración actuante por este Consejo a los efectos de que fuese recabado, es remitido escrito en el que se manifiesta la opinión de que el informe del Servicio Jurídico es posterior al Dictamen. Sin embargo, esta interpretación no ha tenido en cuenta el carácter final del Dictamen de este Consejo, de conformidad con el art. 3.2 de su Ley reguladora, en cuya virtud una vez emitido el Dictamen su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado. Este carácter final impide, pues, la emisión del informe del Servicio Jurídico con posterioridad. Éste ha de ser recabado y emitido *antes de* la solicitud de Dictamen a este Consejo. Una vez emitido el Dictamen, únicamente procede que por el órgano competente se dicte la correspondiente Resolución del procedimiento.

Por todo ello, se considera necesaria la retroacción de actuaciones a los efectos de que sea elaborada una Propuesta de Resolución con el contenido legalmente

establecido y se recabe el preceptivo informe del Servicio Jurídico. Una vez completadas las actuaciones, procede una nueva solicitud de Dictamen a este Consejo.

CONCLUSIÓN

No procede un pronunciamiento de fondo sobre la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, pues se considera necesaria la retroacción de actuaciones a los efectos de que sea elaborada una Propuesta de Resolución con el contenido legalmente establecido y se recabe el preceptivo informe del Servicio Jurídico. Una vez completadas las actuaciones, procede una nueva solicitud de Dictamen a este Consejo.